

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 01/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120030300	Ordinario	CARMEN CECILIA MONTROYA ECHEVERRI	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que niega lo solicitado solicitud terminación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/01/2023		
05615310300220210027900	Verbal	JUAN CARLOS PEREZ OCHOA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEFFERSON PEÑA PEREZ	Auto ordena remisión proceso al T.S.A., Sala Civil y Familia en apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/01/2023		
05615310300220210031700	Divisorios	LUZ MARINA MARTINEZ OSSA	MARIELA AFRICANO HERNANDEZ	Auto decreta venta y/o partición comunidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/01/2023		
05615310300220220002000	Verbal	NELLY SOFIA OROZCO GARCIA	DIOCESIS SONSON RIONEGRO	Decreta Nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/01/2023		
05615310300220220009600	Ordinario	OLGA CECILIA ALZATE LOPEZ	LINO DE JESUS GIRALDO GIRALDO	Auto admite demanda Llamamiento en garantía. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220017100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS	Auto admite demanda Llamamiento en garantía.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/01/2023		
05615310300220220025200	Verbal	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	JACK EDGAR BRIGGS	Auto rechaza demanda No subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/01/2023		
05615310300220220037900	Verbal	ANDRES GILBERTO GIRLADO ORJUELA	RAUL GONZALEZ SILVA	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/01/2023		
05615310300220230000400	Verbal	LUZ MARLENY BOTERO SALAZAR	CLARA LUZ RESTREPO OSORNO	Auto rechaza demanda No subsanar.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/01/2023		
05615400300220210069901	Verbal	ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO	REINALDO CARMONA AGUIRRE	Sentencia confirmada El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2012 00303 00
Asunto	Niega solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones

Se niega la solicitud de terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones contenida en el archivo 028 del expediente electrónico, en atención a que por tratarse de un proceso de pertenencia en donde la inscripción de la demanda opera de oficio, según lo ordenado por el artículo 592 del C. G. del P., no resulta procedente esta figura procesal, toda vez que es deber del Juez de conocimiento emitir sentencia de fondo estimando o desestimando las peticiones contenidas en el libelo genitor.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e467b511f4c3e0834d25de8cb3e43ff6da0575cbb00a284b3889798699a19f2a**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00279 00
Asunto	Ordena remisión expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil - Familia

Pese a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la audiencia celebrada el pasado 19 de enero, en donde interpuso recurso de apelación frente a la sentencia emitida ese mismo día, considera este Juzgado que con los argumentos expuestos por aquel se entienden presentados y sustentados los reparos concretos frente a dicha decisión, según lo ordenado por el artículo 322 del C. G. del P., razón por la cual, a fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, en su expresión del derecho de defensa de la parte recurrente, una vez ejecutoriado este auto, se remitirá digitalmente la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para lo de su competencia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e467c83c6e8c20adb01dff620e363d73ba11d5bee4540e7a4358cd9a7b77e6d**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00317 00
Asunto	Auto decreta división

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decretar la división material del bien común objeto del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La comunera LUZ MARINA MARTÍNEZ OSSA presentó demanda en contra de los señores MARIELA AFRICANO HERNÁNDEZ y MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, con miras a que, mediante el trámite de un proceso divisorio se decrete la división material del inmueble denominado Lote # 1 situado en el paraje RIVERA del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, identificado con folio de matrícula No. 020-177066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), que cuenta con un área aproximada de 58.600 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: “Partiendo de una carretera, sigue por cerco de chamba lindero con José Jesús Gómez; con este hacia abajo a encontrar lindero con predio de Ernesto Valencia, en chamba y hace esquina volteando (sic) hacía abajo por un árboles (sic) de Pino Patula a llegar a un broche, donde encuentra lindero con el lote de Rosa Amelia Valencia; voltea de travesía con esta por encima de una chamba a formar una esquina, y luego a llegar a una agüita; chamba arriba lindero con el lote de Rosa Amelia Valencia a un filito donde se encuentra lindero con herederos de Tulio Montoya; sigue por el filo arriba lindero con los mismos herederos de Tulio Montoya en chamba y alambre hasta encontrar el predio de Blanca Rosa Ramírez y Neftalí González Urrea, pasando a seis metros de distancia del marco de la casa de estos, hasta llegar a la carretera, primer lindero”.

El anterior bien inmueble fue adquirido por las partes mediante Sentencia 295 del 16 de agosto de 2018 del Juzgado 1º Promiscuo de Familia del

Circuito de Marinilla y Escritura Pública No. 1047 del 31-7-2020 de la Notaría de Marinilla, inscritas en las anotaciones 05 y 06 del folio de matrícula No. 020-177066 de la Oficina de II. PP. de Rionegro (Antioquia), respecto del cual son condueños, en su orden, el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO en un 50% del derecho de dominio, la señora MARIELA AFRICANO HERNÁNDEZ en un 40% del derecho de dominio y la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ OSSA en un 10% del derecho de dominio del fundo.

La parte demandante, en los anexos de la demanda, presentó dictamen pericial que determinó el valor del bien inmueble y el tipo de división que fuere procedente. (folio 29 al 70, del archivo 001 expediente electrónico. Allí se señaló como área de compensación por la división material la siguiente:

N°	Compensación (%)	Área(m2)
1	Luz Marina Martinez (10%)	6.423,4
2	Mariela Africano (40%)	25.693,8
3	Miguel Giraldo (50%)	26.482,8
TOTAL ÁREA		58600

La demanda fue admitida por del 24 de enero de 2022, el cual se encuentra ejecutoriado, concurriendo al proceso la parte demandada mediante apoderado judicial, quien dentro del término de traslado de la demanda contestó la misma indicando que está de acuerdo con la venta del predio y/o división material del mismo, pero presenta objeción respecto a la forma de división material presentada por la demandante, por lo que presentaron varias propuestas de división material (archivo 020 expediente electrónico), para que sean tenidas en cuenta en el proceso. En ellas señaló como área de compensación por la división material la siguiente: área total del lote: 56.439,355 M2

ÁREAS
MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO 28.219,677 m ²
MARIELA AFRICANO HERNANDEZ 25.397,710 m ²
LUZ MARINA MARTINEZ OSSA 2.821,967 m ²

Respecto de las propuestas de división material presentada por la parte demandada, se corrió traslado a la contraparte, quien se opuso a las mismas en memorial del 16 de noviembre de 2022 (archivo 043 expediente electrónico), en el que indicó que:

“El peritaje presentado por la parte demandada se encuentra incompleto, dado que no tiene anexos todos los documentos que deberían sustentarlo, ni en él se determinan los fundamentos técnicos de sus conclusiones, contraviene de forma manifiesta el art 226, inciso 5 del CGP que dice: “Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado”.

“Aparte que se observaron serias inconsistencias, contradicciones y violaciones protuberantes a la lógica, a las matemáticas y a las normas urbanísticas, las cuales paso a enunciar:

“2.1 Dice la experticia de los demandados: “4.1 “El sitio se encuentra en una zona definida en el PBOT del 2017 como Áreas para la producción agropecuaria sostenible, para este tipo de zonas se requiere un área mínima para subdivisión de 3.333 m² por lote” (Archivo 026 F7). no se entiende por qué en las cinco propuestas de división del lote de mayor extensión que este experto presentó en su dictamen, le asignó a la suscrita demandante en cada propuesta un sub-predio de 2.821,267 M² (Archivo 26 F 18 a 22). Es evidente el contrasentido. Como también es evidente que el área de 2.821,267 M² propuesta por este perito no cumple el mínimo de 3.333 M² exigido por el PBOT para aprobar la subdivisión predial”.

Continuó señalando la parte demandante que:

“No se comprende en el peritaje de la parte accionada, de dónde o con fundamento en qué se les asigna a LUZ MARINA 2.821,267 M², a MARIELA 25.397,710 M² y a MIGUEL 28.219,677 M², es una verdadera incógnita, pues sin importar dónde estén ubicados los subpredios, ni cuáles son las pendientes, retiros o vega que tiene cada uno, las áreas en M² de los tres sub-predios siempre son iguales en las 5 propuestas de división. Ahora, si según la experticia de los demandados el inmueble tiene 56.439,355 M² y todos los M² tienen el mismo valor independientemente si tienen zona de retiro o áreas de cultivo o de

construcción, quiere decir que el 10% para LUZ MARINA debería tener 5.643,935 M2 y no los 2.821,267 M2 que propone el demandado”.

3. CONSIDERACIONES:

Tal como se ha dicho en los antecedentes de este proveído, los señores LUZ MARINA MARTÍNEZ OSSA, MARIELA AFRICANO HERNÁNDEZ y MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, son copropietarias en común y proindiviso del inmueble con folio de matrícula No. 020-177066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia)¹, respecto del cual son condueños, en su orden, de un 10%, un 40% y un 50%, adquiridos mediante Sentencia 295 del 16 de agosto de 2018 del Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla y Escritura Pública No 1047 del 31-7-2020 de la Notaría de Marinilla.

La demandante no está obligada a permanecer en la indivisión, pues es inexistente un pacto de indivisión (Artículos 1374, C. C., 406 y 409, C. G. del P.), además de estar quienes integran la parte demandada de acuerdo con la división material del inmueble, en la que ambas partes presentaron trabajo de partición material para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Respecto a la división material del inmueble, el artículo 406 del C. G. del P. dispone que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (subrayado fuera de texto)

Respecto de la procedencia de la división del predio, la parte demandante aportó Concepto de Norma Urbanística (folio 19 del archivo 001 expediente electrónico) sobre el predio identificado con FMI 020-177066

1. Ver certificado de tradición y libertad a folios 05 y 06 del presente cuaderno.

proferido por la Secretaría de Planeación de El Carmen de Viboral, Antioquia, en el que señaló que el predio se encuentra en áreas para producción agropecuaria sostenible. Y respecto a la división en este tipo de suelo indicó:

Además de las normas señaladas en los artículos anteriores, se establece la siguiente normatividad, según el Decreto 152 del 23 de noviembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ACUERDO MUNICIPAL 012 DE 2017 EN CUANTO A LAS NORMAS BÁSICAS O ESPECÍFICAS PARA DESARROLLOS URBANÍSTICOS EN SUELO URBANO Y RURAL"

ARTÍCULO 127. DENSIDADES EN SUELO RURAL:

CATEGORIAS DEL SUELO RURAL	CATEGORIA	SUBCATEGORIA	DENSIDAD	ÍND DE OCUP	ALTURA
CATEGORIA DE PROTECCIÓN	Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales	Áreas para la producción agropecuaria sostenible ✓	3 Viv/Ha para parcelación tradicional ✓	20% del área bruta del predio	2 pisos y mansarda ✓

ARTÍCULO 130. UNIDAD MÍNIMA DE SUBDIVISIÓN PREDIAL. Se puede otorgar licencia de subdivisión cuando de un predio se origina 2, 3 ó 4 predios. Cuando se generen 5 o más predios se requerirá licencia urbanística en la modalidad de parcelación, y esta solo se podrá otorgar en las áreas permitidas.

A su vez la parte demandada, en el dictamen pericial aportado, respecto de la viabilidad de la división material afirmó que:

"...El sitio se encuentra en una zona definida en el PBOT del 2017 como Áreas para la producción agropecuaria sostenible, para este tipo de zonas se requiere un área mínima para subdivisión de 3333 m2 por lote."
(archivo 026 folio 7).

Al respecto debe indicarse que el dictamen pericial aportado por la parte demandante, con la división material del inmueble conforme al trabajo de partición que en el dictamen se realiza, es posible verificar que el mismo cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 226 del C. G. del P. y la división material propuesta, cumple con el área mínima establecida en el PBOT de 2017 del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Respecto a la propuesta de división material presentada por la parte demandada (archivo 020 expediente electrónico), la misma no cumple con los requisitos del artículo 226 del C. G. del P. para ser valorada por el Despacho, pese a habersele requerido en varias oportunidades (archivo 027, 029 y 035 expediente electrónico) para que complementara el mismo, además que es evidente que, de conformidad con el porcentaje de dominio que ostenta cada comunero con relación al número de hectáreas del predio identificado con FMI 020-177066, la división

presentada no es coherente con la distribución realizada.

Colofón de lo anterior, la propuesta de división material procedente es la presentada por la parte demandante en el dictamen pericial (folio 29 al 70, del archivo 001 expediente electrónico).

Con lo anterior, dado que el predio identificado con folio de matrícula No. 020-177066 cumple con los presupuestos que la legislación impone para su procedencia, se decretará formalmente su división.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la DIVISIÓN MATERIAL del inmueble rural que en común y proindiviso tienen los comuneros LUZ MARINA MARTINEZ OSSA, MARIELA AFRICANO HERNÁNDEZ y MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, situado en el paraje RIVERA del municipio de El Carmen de Viboral Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-177066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), que cuenta con un área aproximada de 58.600 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: “Partiendo de una carretera, sigue por cerco de chamba lindero con José Jesús Gómez; con este hacia abajo a encontrar lindero con predio de Ernesto Valencia, en chamba y hace esquina volteando (sic) hacia abajo por un árboles (sic) de Pino Patula a llegar a un broche, donde encuentra lindero con el lote de Rosa Amelia Valencia; voltea de travesía con esta por encima de una chamba a formar una esquina, y luego a llegar a una agüita; chamba arriba lindero con el lote de Rosa Amelia Valencia a un filito donde se encuentra lindero con herederos de Tulio Montoya; sigue por el filo arriba lindero con los mismos herederos de Tulio Montoya en chamba y alambre hasta encontrar el predio de Blanca Rosa Ramírez y Neftalí González Urrea, pasando a seis metros de distancia del marco de la casa de estos, hasta llegar a la carretera, primer lindero”.

SEGUNDO. En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia en la que se determinará como será partida la cosa, teniendo

en cuenta el dictamen aportado por la parte pretensora, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. En la sentencia indicada en el anterior numeral se decidirá sobre la procedencia de imponer condena al pago de costas procesales.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a32f31e833b9581458816f181418806783dd68fc585f4a6faa7ca45d375a64**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 002 2021-00699-01
Asunto	Sentencia de segunda instancia. Confirma sentencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, el pasado 11 de febrero de 2022.

2. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal (SIMULACIÓN) en contra de los señores MARÍA JOSEFINA COSSIO BENÍTEZ y REINALDO ALBERTO CARMONA AGUIRRE, cuya pretensión principal estaba encaminada que se declarara simulado el contrato de compraventa del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 020-32187, contenido en la escritura pública No. 706 del 17 de marzo de 2017 de la Notaría Primera de Rionegro.

Como fundamento, manifestó el apoderado que la señora María Josefina Cossio Benítez convivió, en unión marital de hecho, con el señor Luis Alfonso Arenas Rendón, durante 31 años.

Indicó el abogado de los demandantes que el 18 de septiembre de 1997 la señora María Josefina Cossio Benítez adquirió, mediante escritura pública No. 447, un inmueble identificado con matricula No. 020-32187, ubicado en la calle 51 # 59-6 de esta ciudad de Rionegro, Antioquia.

Señaló que el 12 de julio de 1999 los señores María Josefina Cossio Benítez y Luis Alfonso Arenas Rendón, contrajeron matrimonio ante el

Juzgado Civil Municipal de Rionegro. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2012, falleció el señor Luis Alfonso Arenas Rendón, sin que a la fecha se haya realizado la disolución de la sociedad conyugal.

Continuó el abogado de los demandantes argumentando que, el 27 de marzo de 2017, la señora María Josefina Cossio Benítez simuló vender al señor Reinaldo Alberto Carmona Aguirre, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-32187, ubicado en la calle 51 # 59-6 de Rionegro, Antioquia.

Señaló que el contrato celebrado entre los señores María Josefina Cossio Benítez y Reinaldo Alberto Carmona Aguirre lesiona los derechos de los herederos del causante, Luis Alfonso Arenas Rendón (Q.E.P.D.), puesto que el inmueble salió del haber social sin autorización ni contraprestación alguna.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y ACTITUD DE LA DEMANDADA

La admisión se produjo el 10 de diciembre de 2018, ordenándose la notificación personal de los MARÍA JOSEFINA COSSIO BENÍTEZ y REINALDO ALBERTO CARMONA AGUIRRE, quienes, luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos, en el sentido de admitir unos y de negar otros, se opusieron a las pretensiones, señalando que el inmueble fue adquirido única y exclusivamente por la señora MARÍA JOSEFINA COSSIO BENÍTEZ, a quien le adjudicaron en calidad de subrogataria, entendiéndose con ello que es un bien propio que jamás ingresó a la sociedad conyugal si se tiene en cuenta que la fecha de adquisición fue antes de la celebración del matrimonio.

Con base en lo anterior, se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro declaró la pérdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, remitiendo el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro avocó conocimiento del proceso en auto del 26 de octubre de 2022.

Ante la respuesta de la demandada, la *A-quo* en auto del 24 de enero de 2022 decretó los medios de prueba y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia tratada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrolló el 11 de febrero de 2022, en donde se llevó a cabo el interrogatorio de parte.

Posteriormente se emitió la decisión final, en la cual decidió: primero: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante señora ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO,

Lo anterior por considerar que el inmueble identificado con la matrícula No. 020-32187, ubicado en la calle 51 # 59-6 de Rionegro, Antioquia, estaba en cabeza de la señora MARÍA JOSEFINA COSSIO BENÍTEZ y no existe en el proceso prueba alguna de que el bien inmueble haya ingresado a la sociedad conyugal; además, no existe ninguna unión material de hecho configurada y probada de los señores María Josefina Cossio Benítez y Luis Alfonso Arenas Rendón de conformidad con lo establecido en el artículo 1781 del Código Civil Colombiano.

No conforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, cuestionando el hecho de que:

“...las razones objeto de la decisión se fundamentaron en la supuesta falta de vocación hereditaria sobre el bien objeto del litigio por cuanto el mismo –estimó el despacho- no ingresó a la sociedad conyugal entre la accionada y el padre de la accionante. Al no haber un documento que acreditase que hubo acuerdo entre ellos para ingresar el inmueble adquirido por la accionada mediante la escritura pública 447 del 18 de septiembre de 1997 al haber patrimonial y posterior sociedad conyugal. No estimó el despacho que la parte accionante alegó y que la accionada no negó el hecho de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora María Josefina Cossio Benítez y el señor Luis Alfonso Arenas Rendón, misma que fue ratificada posteriormente con el matrimonio religioso, limitándose a encontrar probada la falta de legitimación en la causa por activa en razón del supuesto no ingreso del bien inmueble sobre el cual recayó la simulación, bajo la ausencia de documento que acreditara dicho ingreso, desconociendo la presunción legal contenida en el artículo segundo de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo primero de la Ley 979 de 2005, la cual determina que la Unión Marital de Hecho se presume y hay lugar a declararla judicialmente, no obstante,

en el caso concreto dicha declaración judicial se tornaba innecesaria toda vez que la señora María Josefina Cossio Benítez y el señor Luis Alfonso Arenas Rendón (padre de la accionante) reafirmaron su proyecto de vida en común a través del matrimonio religioso sin solución de continuidad entre la Unión Marital de Hecho y el Matrimonio religioso...”.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El problema jurídico a resolver en este caso, consiste en determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, por encontrarse prueba suficiente para determinar que la señora ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO, se encuentra legitimada por activa (en calidad de hija del causante Luis Alfonso Arenas Rendón), toda vez que el inmueble identificado con matrícula No. 020-32187, ubicado en la calle 51 # 59-6 de Rionegro, Antioquia, ingresó a la sociedad conyugal de los señores María Josefina Cossio Benítez y el señor Luis Alfonso Arenas Rendón.

A la luz de la regla dispositiva que predomina en el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, ha de respetar los límites o contornos trazados por las partes (pretensiones o excepciones) y en los fundamentos fácticos en que se basan; en eso consiste la congruencia o consonancia de la sentencia, según lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso. Debe el juez, entonces, fallar dentro del marco que le trazan las partes.

Respecto de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1781 del Código Civil:

“...El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

“2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

“3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

“4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

“5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

“6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero...”

A su vez el artículo 1782 ibídem, señala que:

“...Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge...”

Por su parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005:

“...se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”

En el caso concreto, la parte demandante presentó como prueba de adquisición del bien inmueble identificado con la matrícula No. 020-32187, ubicado en la calle 51 # 59-6 de Rionegro, Antioquia, la escritura pública No. 447 del 18 de septiembre de 1997 de la Notaría Única de la Unión *“Sucesión ante Notario”*, inscrita en la anotación 002 de la matrícula inmobiliaria ibídem, mediante el cual la señora MARÍA JOSEFINA COSSIO BENÍTEZ adquirió el fundo en calidad de

subrogataria de la sucesión de la señora MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE GIL.

Al respecto, en las pruebas aportadas por las partes y las recaudadas por el A-quo, no es posible afirmar que el bien inmueble identificado con matrícula No. 020-32187 haga parte de la presunta sociedad marital de hecho los señores María Josefina Cossio Benítez y el señor Luis Alfonso Arenas Rendón, toda vez que no existe prueba que haya sido declarada, sin que sea procedente decidir por medio del presente trámite judicial lo relacionado con la presunción de su existencia pues no fue pretensión procesal, esto, si n entrar a discutir la competencia o no de los jueces civiles de la jurisdicción ordinaria para emitir dicho pronunciamiento.

De conformidad con las pruebas existentes en el proceso, el predio objeto de litigio, fue adquirido por la demandada en calidad de subrogataria de la sucesión de la señora MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE GIL, por lo que a la luz del artículo 1782 del Código Civil, dicho inmueble no haría parte del presunto haber social de los señores María Josefina Cossio Benítez y el señor Luis Alfonso Arenas Rendón, reclamado por la demandante.

Así las cosas, no obra en el expediente elemento de persuasión alguno que permita arribar a una conclusión diferente a la de confirmar la sentencia apelada, toda vez que la sentencia es congruente con las pretensiones invocadas por las partes y las pruebas practicadas por el A quo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Confirmar íntegramente la sentencia proferida de fecha y procedencia descritas en la parte introductoria de la presente providencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS M. L. (1'000.000,00) a favor de la demandada.

TERCERO. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

CUARTO. Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cccf722ed7eebff3672da0735d35e2239ee2209eb8d38472b5c354224b6668**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00020 00
Asunto	Se ejerce control de legalidad

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro de este proceso VERBAL (SIMULACIÓN) promovido por la señora NELLY SOFÍA OROZCO GARCÍA en contra de la DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO, se fijó fecha y hora para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para el 1º de febrero de 2023, lo que no se podrá llevar a cabo debido a que se ha detectado la presencia de una causal de nulidad que afecta el trámite procesal e impide la celebración de dicha diligencia.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho, mediante auto del 18 de marzo de 2022 admitió la demanda en proceso VERBAL (SIMULACIÓN) instaurada por la señora NELLY SOFÍA OROZCO GARCÍA en contra de la DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO. En dicho auto se ordenó notificar en forma personal a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 21 de abril de 2022, pretendió demostrar haber notificado electrónicamente a la parte demandada, intento que no fue tenido en cuenta por del Despacho, por cuanto la notificación se realizó en un correo electrónico diferente al indicado en la demanda y en el auto admisorio (archivo 019 expediente electrónico).

Mediante memorial del 4 de mayo de 2022, las mandatarias judiciales constituidas para ello presentaron poder suscrito por el Pbro. JUAN MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general en temas administrativos y económicos de la DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO, con la finalidad que fuera reconocida personería jurídica para actuar en representación de la demandada y se le otorgara acceso al expediente electrónico.

El despacho, en auto del 6 de mayo de 2022 procedió a reconocer personería a las Dras. NEDAVIA HOYOS PALACIO y ANA MARÍA BEDOYA TABORDA para representar a la DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO y se tuvo como notificada por conducta concluyente a dicha demandada.

Realizando un debido control de legalidad al proceso pudo verificarse que, en efecto, de lo observado dentro del trámite, se determina la existencia de una causal de nulidad que conlleva la invalidez de lo actuado, a partir del auto del 6 de mayo de 2022, (archivo 023 expediente electrónico), que reconoció personería a las abogadas NEDAVIA HOYOS PALACIO y ANA MARÍA BEDOYA TABORDA para representar a la DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO, inclusive.

En efecto, se trata de la prevista en el artículo 133-4 del C. G. del P., donde se establece que el proceso será nulo, total o parcialmente, cuando “...**es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” (Subrayas y negrillas propias).

En este asunto, quien ha actuado a nombre del ejecutado, solicitando el reconocimiento de personería jurídica y contestando la demanda, carece de poder para actuar a nombre de la DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO, toda vez que quien le otorgó poder para actuar en representación de la demandada no es el representante legal de la entidad demandada, ni cuenta con las facultades jurídicas para ello, teniendo presente que según los anexos aportados (archivo 022 expediente electrónico), el Pbro. JUAN MANUEL LÓPEZ LÓPEZ cuenta con poder general solamente en temas administrativos y económicos,

más no jurídicos, pues dicha representación legal recae en Monseñor FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN.

Así las cosas, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de, conforme el artículo 133-4 del C. G. del P., DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 06 de mayo de 2022, (archivo 023 expediente electrónico), que reconoció personería a las abogadas NEDAVIA HOYOS PALACIO y ANA MARÍA BEDOYA TABORDA para representar a la DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO y tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada.

Entonces, con el fin de sanear lo actuado se requiere a la parte demandante para que acredite haber notificado por correo electrónico a la demandada DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO, la que a su vez otorgará poder por quien esté debidamente facultado para su representación, a fin de que intervenga legalmente dentro del proceso.

DECISIÓN

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.) Ejercer control de legalidad con el fin de sanear los vicios que se han detectado como configuradores de la causal de nulidad prevista por el artículo 133-4 del Código General del Proceso.

2º) Declarar La nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 6 de mayo de 2022, (archivo 023 expediente electrónico), que reconoció personería a las Dras. NEDAVIA HOYOS PALACIO y ANA MARÍA BEDOYA TABORDA para representar a la DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO y tuvo como notificada por conducta concluyente a la respectiva entidad demandada.

3º) Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite haber notificado por correo electrónico a la demandada DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO.

4º) Como consecuencia de lo decidido, la audiencia programada para el día 1º de febrero de 2023, a la 9:00 am, no se llevará a cabo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daaa5ce60733ca072e945320592062c66ca1bf7e36c371ca80e19cffe946648**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00096 00
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Puesto que el llamamiento en garantía realizado reúne las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se admite el llamamiento en garantía que realiza la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CARMEN “COOTRACARMEN”, frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

SEGUNDO. Se corre traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días del escrito mediante el cual se le llama en garantía y de la demanda.

TERCERO. La oposición al llamamiento o a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, el llamado en garantía podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, **a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.**

CUARTO. La notificación de la presente providencia a AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. se hará **por estado**, dado que dicha entidad ya se encuentra vinculada al trámite como demandada.

QUINTO. Cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación procesal que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180ecf02747beefeadd4150eee6569df7b1c67f0fc3748dc556be692f7a6b900**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00171 00
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Puesto que el llamamiento en garantía realizado reúne las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, el,

RESUELVE

PRIMERO. Se admite el llamamiento en garantía que realiza ALIANZA FIDUCIARIA S. A. a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (NIT. 860.002.400-2)

SEGUNDO. Se corre traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días del escrito mediante el cual se le llama en garantía y de la demanda.

TERCERO. La oposición al llamamiento o a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, el llamado en garantía podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La notificación personal electrónica de la presente providencia a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

deberá gestionarse en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por la demandada, ALIANZA FIDUCIARIA S. A., en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co (aportado bajo juramento por la parte demandada), quien deberá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la llamada en garantía a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio del llamamiento en garantía, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia digital del expediente, contentivo de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía, entre otros documentos; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación procesal que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1551e856da8d8ac0fc32001965508af99fd0b55e90e9e2fd3f37487b3d2b3a**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00252 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió con uno (1) de los requisitos exigidos mediante auto del 18 de enero de los corrientes, como quiera que en dicha providencia se le indicó:

“...Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre del demandante. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal del poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su correo electrónico.

“En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “pantallazo ”- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA...”.

En lugar de cumplirse con lo ordenado por el Juzgado, no se aportó prueba alguna que diera cuenta de que el poder fue conferido según lo dispuesto en las normas antes citadas, circunstancia que, tal como le fuera advertida a la apoderada, amerita el rechazo de la demanda.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL (NULIDAD RELATIVA) promovida por el señor ENALDO EMIRO DORIAN GONZÁLEZ en contra de los señores JACK EDGAR BRIGGS y SOL JENNY VALENCIA ARIAS, en virtud de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c857b7c1eea9e6bfef515b1dda7957aef3400c16c646f2c987a0168578c15f**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00379 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término.

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto admisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 1 y 2, del C. G. del P.

Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c2c17f03414efc8b0bc168c414ab9c0162890681697b4dbfe014e5d1d6c46d

Documento generado en 31/01/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00004 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término.

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto admisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 1,2,6 del C. G. del P.

Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7170bd34dfc32186cf13c69425874396109628e3d1401b57445cb6e533e2a38**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>